



**Garante de la dignidad, los derechos y libertad de las personas**

**Martes 19 de julio 2022, N°6**

**I. Recursos de amparo y habeas corpus**

**Fecha de dictado de las sentencias: del 4 al 8 de julio de 2022**

**Larga espera por valoración, exámenes médicos y rehabilitación**

Número de sentencia:	2022015423
Fecha de resolución:	5 de julio de 2022
Temática:	Salud
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Resumen:	La persona tutelada posee un diagnóstico de “cervicalgia crónica y protusiones”. El <b>10 de mayo de 2021</b> fue referida a la consulta de Fisiatría del Hospital de Guápiles. No obstante, acusa que desde entonces está en espera de ser valorada. Por otro lado, reclama que en la especialidad de Rehabilitación del mencionado centro médico se le agendó cita a la amparada para el 14 de enero de 2022; empero, se le reprogramó la atención para el <b>1° de marzo de 2023</b> .

	Finalmente, demanda que su defendida tiene pendiente una solicitud de “radiología de columna dorso lumbar de pie” desde el 25 de enero de 2021 y otra solicitud de radiología de tórax posterior anterior, desde <b>el 30 de diciembre de 2021. Se declara con lugar el recurso</b> , se ordena a las autoridades del centro médico que giren las órdenes pertinentes y lleven a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de sus competencias para que dentro del plazo no mayor a <b>TRES MESES</b> , contado a partir de la notificación de esta sentencia: 1) se le practique a la amparada la cita de valoración en la consulta de Fisiatría de ese centro médico; 2) se le practique a la tutelada la cita que requiere en la especialidad de Rehabilitación de ese nosocomio y; 3) se le practiquen a la usuaria los exámenes radiológicos que tiene pendientes; a saber: radiología de columna dorso lumbar de pie, y radiología de tórax posterior.
Link a resolución:	<a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1100385">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1100385</a>
<b>Fuente pública de agua para abastecer iglesia</b>	
Número de sentencia:	2022015818
Fecha de resolución:	8 de julio de 2022
Temática:	Acceso a agua potable
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Resumen:	En el proceso para la resolución de este recurso de amparo se tuvo por demostrado que el servicio de agua potable desconectado abastecía en forma ilegal a una iglesia que funciona dentro de la propiedad de la empresa tutelada, sin que se le hubiese instalado, previamente, una fuente pública. De lo expuesto, es claro que, en tratándose de la suspensión del servicio de agua potable de negocios comerciales, no se requiere de la instalación de una fuente pública de agua potable, pues no se dan las mismas circunstancias, como sucede con una vivienda, en la que está de por medio la supervivencia humana. En el caso concreto, si bien la iglesia no es propiamente un local comercial ni una vivienda, lo cierto es que <b>las personas usuarias del servicio, en última instancia aparecerían como eventuales afectados, por la falta de abastecimiento de agua.</b> Ciertamente, en tesis de principio una

	<p>iglesia no tiene el fin de un negocio comercial, sino que su finalidad es brindar servicios religiosos para una comunidad; y los feligreses acuden sin ningún interés comercial. De modo que, bajo tales circunstancias, lo que procede en este aspecto concreto es extrapolar los objetivos de la instalación de fuente pública en este tipo de locales que reúnen congregaciones religiosas. Lo anterior, debido <b>a que la pandemia que azota el país por el coronavirus aún encuentra latente y con altas tasas de contagio, por lo que es importante que los lugares donde hay conglomeración de personas se apliquen los lineamientos del Ministerio de Salud</b>, como el lavado de manos. En virtud de lo expuesto, lo que corresponde es <b>instalar la fuente pública</b> a fin de abastecer del líquido a la iglesia por razones de salud y mientras se dilucida el trámite de la solicitud del medidor realizada por el recurrente.</p>
Link a resolución:	<a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1101960">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1101960</a>
<b>Plazo de vigencia de prisión preventiva instrumental</b>	
Número de sentencia:	2022015791
Fecha de resolución:	8 de julio de 2022
Temática:	Prisión preventiva
Tipo de asunto:	Recurso de habeas corpus
Resumen:	De conformidad con la legislación procesal penal, el criterio jurisprudencial de esta Sala, y los concernientes desarrollos de la Corte Interamericana, <b>toda prisión preventiva -sea instrumental, ordinaria o extraordinaria- debe expresar clara y concretamente el plazo de vigencia, pues solamente así se permite ejercer el control sobre la legitimidad de las medidas que restrinjan la libertad personal.</b> De tal forma, si el órgano judicial recurrida omitió señalar un plazo concreto, y dejó abierto el plazo de la medida dictada, hay allí una inconformidad que debe declararse.
Link a resolución:	<a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1101354">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1101354</a>
<b>Se ordena resolver problema de falta de aceras ante peligro para peatones en Cartago</b>	

Número de sentencia:	2022015639
Fecha de resolución:	8 de julio de 2022
Temática:	Infraestructura vial
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Resumen:	La recurrente alega que los vecinos de la localidad de Cipreses, barrio Boquerón, en Cartago, <b>deben caminar por la carretera principal (ruta 230)</b> , lo que los coloca en una situación de riesgo, ya que es muy transitada. Narra que en la zona hay niños, adultos mayores, y personas con discapacidad. Explica que en la orilla de la carretera hay una zanja con una inclinación de 45 grados, el terreno <b>es resbaloso cuando llueve y los vehículos pasan a gran velocidad</b> . Tras analizar el caso, la Sala Constitucional ordena al ministro de Obras Públicas y Transportes y gerenta <i>a.i.</i> de la Conservación de Vías y Puentes del Consejo Nacional de Vialidad <b>solucionar el problema de falta de aceras</b> .
Link a resolución:	<a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1101275">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1101275</a>
<b>Adulto mayor “olvidado” en hospital</b>	
Número de sentencia:	2022015725
Fecha de resolución:	8 de julio de 2022
Temática:	Adulto mayor
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Resumen:	El tutelado es una persona adulta mayor de 92 años quien al momento de la interposición del amparo se encuentra internado en el Hospital San Rafael de <b>Alajuela en espera de ser ubicado por el al Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM)</b> en un albergue. Casi no escucha, tiene muy poca visión y vive solo, pues no tiene hijos ni hermanos que velen por él. Ya se le otorgó la salida del centro médico; empero, <b>continúa hospitalizado debido a que no se ha conseguido un albergue que lo acoja</b> . Al estar internado, señala el recurso, está expuesto a contagiarse de enfermedad que podrían complicar su condición. Se declara <b>PARCIALMENTE CON LUGAR</b> el recurso, únicamente por los hechos atribuibles al CONAPAM.
Link a resolución:	<a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1101275">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1101275</a>

	<a href="#">1101957</a>
<b>Escolar requiere servicio de educación especial tras padecer cáncer en el cerebro</b>	
Número de sentencia:	2022015590
Fecha de resolución:	6 de julio de 2022
Temática:	Educación/grupos vulnerables
Tipo de asunto:	Gestión de desobediencia
Resumen:	La recurrente relata que el amparado, escolar menor de edad, requiere un <b>asistente de servicio de educación especial, debido a las secuelas del cáncer de cerebro que padeció</b> . Acusa que los recurridos no le brindan tal asistencia por motivos presupuestarios. En la sentencia 2022008781, la Sala Constitucional ordenó que, de manera inmediata, se coordinara y dispusiera lo necesario para que se brindase al tutelado el asistente de servicios de educación especial que requiere. Sin embargo, <b>no se ha cumplido con lo dispuesto en esa resolución</b> , razón por la cual la recurrente presenta una gestión de desobediencia. El Tribunal, en esta nueva sentencia, acoge la gestión y reitera a las autoridades del Ministerio de Educación Pública, el cumplimiento inmediato de lo dispuesto en la sentencia N°2022008781 de las 9:20 horas de 22 de abril de 2022.
Link a resolución:	<a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1100457">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1100457</a>
<b>Contenido esencial de la libertad de asociación</b>	
Número de sentencia:	2022015660
Fecha de resolución:	8 de julio de 2022
Temática:	Derecho a la Asociación
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Resumen:	SOBRE DERECHO A LA ASOCIACIÓN. Así las cosas, la omisión de las organizaciones de base asociativa en atender una solicitud de información de uno de sus agremiados no encuentra amparo en el derecho de petición tutelado en el artículo 27, de la Constitución Política; <b>sino en su derecho de asociación</b> , en

	<p>cuanto se considera que, como <b>miembro de dicha organización, el individuo tiene derecho a obtener información sobre esta</b>. Sin embargo, la sola condición de agremiado no es suficiente para hacer exigible su derecho a obtener lo solicitado, toda vez que es necesario que los datos requeridos revistan de relevancia. En este sentido, se ha reconocido en doctrina que el contenido esencial de la libertad de asociación está constituido de la siguiente forma: a) la libertad de asociación positiva, de donde se desprenden el derecho de fundar y participar en asociaciones, así como el de adherirse y pertenecer a ellas; b) la libertad de asociación negativa, en virtud del cual no es posible obligar a ninguna persona a formar parte de asociaciones ni a permanecer en ellas; c) el derecho de los asociados a elegir libremente a sus representantes dentro de la asociación; y d) el derecho de las asociaciones de organizar su propia administración interna y actividades...</p>
Link a resolución:	<a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1101831">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1101831</a>
<b>Pruebas de bioequivalencia para medicamentos</b>	
Número de sentencia:	2022015645
Fecha de resolución:	8 de julio de 2022
Temática:	Medicamentos
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Resumen:	<p>La recurrente acusa que el acuerdo del Consejo Técnico de Inscripción de Medicamentos del Ministerio de Salud MSCTI-001-2022, publicado en La Gaceta N°67 del 7 de abril de 2022, vulnera el derecho a la salud de la población y limita el acceso a medicamentos seguros, eficaces y de calidad; además, retrasa la aplicación de pruebas de bioequivalencia que garanticen que los fármacos multiorigen tienen igual biodisponibilidad que los medicamentos originales que han realizado estudios clínicos de seguridad y eficacia. Se ordena a Joselyn Chacón Madrigal y Priscilla Herrera García, por su orden, ministra y directora de la Dirección de Regulación de Productos de Interés Sanitario y presidenta del Consejo Técnico de Inscripción de Medicamentos, ambas del Ministerio de Salud, coordinar lo necesario y llevar a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de sus</p>

	competencias, para que en el plazo de SEIS MESES, contado a partir de la notificación de esta sentencia, se garantice que los fármacos que se encuentran en el listado priorizado de principios activos de riesgo sanitarios contenidos en medicamentos multiorigen cumplan las pruebas de bioequivalencia necesarias para certificar su eficiencia, seguridad y calidad.
Link a resolución:	<a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1101824">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1101824</a>

## II. Acciones y consultas

**Fecha de dictado de las sentencias: del 11 al 15 de julio de 2022**

Número de sentencia:	2022016287
Fecha de resolución:	13 de julio de 2022
Temática:	Convención colectiva
Tipo de asunto:	Acción de inconstitucionalidad
Norma impugnada:	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículo 8 incisos d) y e) de la Convención Colectiva de la Municipalidad de Cartago</li> <li>• Artículos 1, 3, 6 inciso c), 7 incisos b), c1), c3), 8 incisos a), c), d) e), 27 inciso b), 31 y 41 de la Convención Colectiva de la Municipalidad de Cartago</li> </ul>
Por tanto:	<p>Se declaran parcialmente con lugar las acciones. En consecuencia, por inconstitucional, <b>se anulan las siguientes normas de la Convención Colectiva de Trabajo de la Municipalidad de Cartago:</b></p> <p>1) del artículo 7, inciso b), la frase "e hijos de estos", dimensionándose los efectos de este pronunciamiento, en el sentido de que los hijos de las personas trabajadoras que actualmente cuentan con una beca otorgada por la Municipalidad de Cartago podrán mantenerla hasta la fecha de vencimiento estipulada al momento de otorgarles el beneficio.</p> <p>2) del artículo 8, inciso c), la frase que establece "y de 25 años y</p>

un día en adelante será de 15 meses".

3) del artículo 8, el inciso d) en su totalidad.

4) del artículo 27, el inciso c) en su totalidad.

5) el artículo 41 en su totalidad.

**VER DETALLE DE ESTOS ARTÍCULOS RESALTADOS EN AMARILLO**

Por su parte, se declara que el inciso a) del artículo 7 es constitucional, siempre que se interprete en el sentido de que el jerarca deberá autorizar la licencia bajo parámetros de razonabilidad y proporcionalidad para no afectar los fondos públicos, ni la prestación eficaz del servicio; y que el inciso b) del artículo 7 es constitucional, siempre que se interprete que las personas beneficiarias son los trabajadores para mejorar su cualificación en función del cargo que desempeñan o del servicio que prestan en la institución.

Se declara sin lugar las acciones, respecto de los artículos 1; 3; 6, inciso c); 7, inciso c), puntos 1, 3 y 4; y el artículo 31 de la Convención Colectiva de la Municipalidad de Cartago.

El magistrado Salazar Alvarado consigna nota.

El magistrado Cruz Castro salva el voto y declara sin lugar esta acción, y las acumuladas, en todos sus extremos, por considerar que lo impugnado no procede ser alegado ante, ni revisado por esta jurisdicción constitucional.

El magistrado Rueda Leal:

1) Da razones diferentes acerca del concepto "interés difuso".

2) Consigna nota en relación con el artículo 6.

3) Salva el voto y declara con lugar las acciones de inconstitucionalidad en relación con el inciso a) del artículo 7.

4) Salva el voto y declara con lugar las acciones de inconstitucionalidad en relación con el punto 1, inciso c) del artículo 7, únicamente respecto de los hermanos; además, concerniente al concepto compañera y compañero agrega nota.



	<p>Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de entrada en vigencia de las normas anuladas, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Comuníquese a la Dirección de Asuntos Laborales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para lo que corresponda. Notifíquese.</p>
<p>Elementos (se resalta en amarillo) declarados inconstitucionales en esta sentencia</p>	<p>Artículo 7.-</p> <p>B.- La Municipalidad destinará para disfrute de sus empleadas <b>e hijos de estos</b>, que estudien ya sea en secundaria, universitaria, vocacional, en adiestramiento en centros de enseñanza reconocidos oficialmente vespertinos o nocturnos, un 35% del total de becas que anualmente se autorizan. El goce de la beca será por el plazo necesario y previa comprobación del Centro de Enseñanza, quedando los beneficios sujetos a loa reglamentas que rigen la materia.</p> <p>Artículo 8.</p> <p>C.- Todo Empleado Municipal que se acoja a cualesquiera de los regímenes de pensiones vigentes debe presentar ante la Oficina de Personal Municipal a más tardar el día 15 de julio la intención de pensión, a fin de incluir en el presupuesto ordinario siguiente los montos que corresponden por concepto de prestaciones legales. En caso de pensión por invalidez la Municipalidad se compromete a acelerar los trámites necesarios tendiente al proyecto de prestaciones legales sujeta a las limitaciones del caso. Cuando el empleado haya trabajado para la Municipalidad por un período de 12 años hasta 25 años el límite de sus prestaciones serán 12 meses, <b>y de 25 años y un día en adelante será de 15 meses.</b></p> <p><b>D.- En adelante se considerará en la Municipalidad de Cartago, la indemnización laboral como un derecho adquirido, para todos los trabajadores que deseen acogerse a la renuncia de acuerdo a la siguiente escala y porcentajes:</b></p>

De 10 a 20 años, 60% de indemnización laboral.

De 20 años en adelante, 75% de indemnización.

El pago de las mismas deberá hacerse después de cuatro meses de haberse presentado la solicitud. Para tal efecto la Municipalidad consignará la suma correspondiente. No obstante, si la suma se agotare o no fuese aprobada a tiempo podrá acogerse al beneficio antes citado, teniendo la Municipalidad que presupuestar su indemnización a más tardar en el presupuesto siguiente, aunque si existiere la posibilidad económica se deberá hacer antes.

#### Artículo 27.-

(...)

C.- La Municipalidad establecerá un incentivo a los trabajadores municipales sobre su salario, consistente en un aumento porcentual anual según sus calificaciones de servicios, con base a una hoja de control elaborado por la Oficina de Personal, conforme a la siguiente tabla: 80 a 89 consistente en un 2% anual, de 90 a 94 consistente en un 5% anual, de 95 en adelante consiste en un 6% anual sobre el salario a partir de enero de 1989 y con base a una hoja de control que será elaborado por la Oficina de Personal.”

#### Artículo 41.-

Cuando el Gobierno de la República decrete un aumento de salarios, la Municipalidad se compromete a revisar con el Sindicato los salarios de sus trabajadores. Para estos efectos, los recursos económicos para financiar eventuales aumentos serán tomados a través de las políticas tributarias que establecen el Concejo Municipal. La Municipalidad tomará como salario base, el salario bruto percibido por el trabajador, y en ningún momento se podrán rebajar los derechos adquiridos, esta será la base para calcular el aumento del 8%

	<p><b>para cada cinco años de laborar para la Institución. En caso de que se produjeran aumentos de salarios, se tomarán siempre como base el nuevo total del sueldo y sobre esta se sacará el aumento quincenal.</b></p> <p><b>Los aumentos estarán en vigencia desde los primeros días del mes de enero y julio. Para cubrir ambos aumentos, la Municipalidad destinará las partidas correspondientes en el presupuesto ordinario. En caso de que la antigüedad se cumpla durante el primer semestre o en el transcurso del año, ésta debe registrarse luego por la partida respectiva, en una modificación extraordinaria.</b></p> <p><b>Los aumentos se determinarán por la elevación en el costo de la vida, pérdida del valor o poder adquisitivo de la moneda, los fenómenos, recesión, devaluación y otros de carácter fiscal o económico.”</b></p>
Número de sentencia:	2022016236
Fecha de resolución:	13 de julio de 2022
Temática:	Colegios Profesionales
Tipo de asunto:	Acción de inconstitucionalidad
Norma impugnada:	Artículo 61 de la Ley No. 3663. Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos y cinco normas reglamentarias del CFIA
Por tanto:	Se rechaza de plano la acción. Los Magistrados Castillo Víquez, Cruz Castro y Garita Navarro salvan el voto, conforme se indica en el considerando IV.
Número de sentencia:	2022015602
Fecha de resolución:	13 de julio de 2022
Temática:	Acuerdo bilateral
Tipo de asunto:	Consulta legislativa
Proyecto consultado:	Aprobación del Acuerdo entre la República de Costa Rica y el Reino de los Países Bajos para Servicios Aéreos entre y más allá

	de sus respectivos territorios. Expediente Legislativo 22.096
Por tanto:	Se evacua esta consulta legislativa preceptiva de constitucionalidad, en el sentido de que con motivo del trámite del proyecto de ley denominado "Aprobación del Acuerdo entre la República de Costa Rica y el Reino de los Países Bajos para servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios", expediente legislativo número 22.096, no existe ningún vicio constitucional de forma ni de fondo. El Magistrado Rueda Leal consigna nota. Comuníquese.